COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.09.1999
COM(1999)423 final

99/0186 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad acerca de la modificación del Protocolo nº 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y la República de Letonia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DISPOSICIONES GENERALES

Las normas de origen constituyen el instrumento indispensable para el correcto funcionamiento de los acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con sus socios comerciales.

El Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994 puso de relieve que la diferencia existente entre las normas de origen contenidas en los distintos acuerdos celebrados por la Comunidad constituía un obstáculo al comercio, por lo que se emprendió un programa que tiene por objeto integrar mediante normas de origen idénticas el comercio entre la Comunidad, los PECO, los Países Bálticos y los países de la AELC y el EEE. Se decidió también que otros países que se encontraran en una situación similar a la de los antes citados podrían, llegado el caso, integrarse del mismo modo, tal como se hizo a partir del 1.1.1999 con los productos industriales de Turquía.

Las normas de origen no son un instrumento inmutable, sino que deben adaptarse a las exigencias políticas y económicas de la zona de libre comercio en la que se aplican. Así pues, ha surgido ya la necesidad de introducir ciertos cambios en las normas que entraron en vigor en 1997, y se ha adoptado ya una modificación en el marco de todos los acuerdos que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1999.

2. MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS UE/PECO, UE/AELC Y EN EL ACUERDO EEE

Tras la entrada en vigor del protocolo unificado de las normas de origen y de su modificación de 1999 se advierte ya la necesidad de introducir algunas modificaciones de carácter técnico en el Anexo II de los protocolos, por lo que se han formulado las respectivas propuestas. Estas modificaciones se refieren a los productos de los que se constata una falta de disponibilidad en materias primas en el interior de la zona.

3. CONCLUSIÓN

La propuesta anexa forma parte de una serie de 14 propuestas que pretende mejorar el funcionamiento del sistema común de reglas de origen. Estas 14 propuestas deben considerarse como un único conjunto. En efecto, si se quiere que la acumulación de las elaboraciones actualmente vigente siga funcionando, es imprescindible que entren en vigor simultáneamente, es decir, a partir del 1 de enero de 2000.

Por consiguiente, la Comisión pide al Consejo que elabore la posición común que debe presentarse a los distintos Comités previstos para cada uno de los acuerdos.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad acerca de la modificación del Protocolo nº 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y la República de Letonia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Visto el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 38 del Protocolo nº 3 del mencionado Acuerdo Europeo establece que el Consejo de Asociación podrá modificar las disposiciones del Protocolo.

DECIDE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación creado en virtud del artículo 110 del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, en relación con una modificación del Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa del mencionado Acuerdo, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO EUROPEO
por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra

DECISIÓN N° .../... DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, firmado en Luxemburgo el 12 de junio de 1995, y en particular el artículo 38 de su Protocolo nº 3,

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado EEE, Islandia, Noruega o Suiza, resulta pertinente proceder a la modificación de la definición del concepto de productos originarios;

Considerando que parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa queda modificado del modo siguiente:

1. En los artículos 21 y 26 se sustituye la palabra "ecu" por "euro".

2. El artículo 30 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Letonia serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Letonia. En el transcurso de esa revisión, el Comité de Asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de la monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros."

3. El Anexo II queda modificado del modo siguiente:

a) la partida SA 1904 se sustituye por la siguiente:

1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806; - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser obtenidos en su totalidad - en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
[1] La excepción relativa al maíz Zea indurata será aplicable hasta el 31.12.2002.			

b) la partida SA 2207 se sustituye por la siguiente:

2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas nº 2207 ó 2208, - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	

c) el Capítulo 57 del SA se sustituye por el siguiente:

Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales o - materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrán también utilizarse: - filamento de polipropileno de la partida 5402, o - fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	- En otros fieltros	Fabricación a partir de [1]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	

	- De otras materias textiles	Fabricación a partir de [1]: - hilos de coco o de yute, - hilado de filamentos sintéticos o artificiales - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria n°5.			

d) la partida SA 8401 se sustituye por la siguiente:

Ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
[1] Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005			

e) entre las partidas SA 9606 y 9612 deberá insertarse la siguiente:

9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de feltro ou otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida	

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo de Asociación
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA AFECTADA

Artículo 120 del Capítulo 12, (derecho nulo)

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 133 del Tratado.

3. TÍTULO DE LA ACCIÓN

Propuesta de modificación de la definición del concepto de "productos originarios" y de los métodos de cooperación administrativa establecida en el Protocolo nº 4 de los Acuerdos Europeos entre la CE y los PECO, los Países Bálticos y Eslovenia, y del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), así como en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos de Libre Comercio entre la CEE y la AELC.

4. OBJETIVO

Revisar ciertas normas relativas a la elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confieren el carácter de producto originario, y tener en cuenta la introducción del euro.

5. COSTE DE LA ACCIÓN

Dado que el propósito de las modificaciones es fundamentalmente revisar algunas normas de origen, sin ninguna incidencia en las concesiones arancelarias otorgadas por el Acuerdo, no parece que la propuesta tenga implicaciones financieras.